

RADICADO: 680924089001-2018-00012-01

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Betulia, Santander, veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno

Se procede a resolver sobre el impedimento para la aceptación del cargo de Secuestre manifestado por la señora LUZ MIREYA AFANADOR AMADO, identificada con la C.C. 63.353.202, en calidad de Representante Legal de la Sociedad ADMINISTRANDO SECUESTRE S.A.S., distinguida con el NIT 900.609.265-5.

Sustenta su impedimento en el hecho de que en la actualidad dicha sociedad se encuentra inmersa en una investigación por objeción propuesta por un tercero, referida al cumplimiento de los requisitos que consagra la convocatoria para la inscripción como auxiliar de la justicia, razón por la que se halla impedida para administrar bienes como secuestre, y en procura de evitar un detrimento patrimonial para las partes al encontrarse incurso en una investigación por el C. S. de la J. por la posible configuración de una causal de exclusión de la lista de secuestres.

Ahora bien, al tenor de lo consagrado por el numeral 1 del artículo 48 del C.G.P., la designación de secuestres, partidores, liquidadores, síndicos, intérpretes y traductores, se efectuará por el magistrado sustanciador o por el juez del conocimiento, de la respectiva lista oficial de auxiliares de la justicia, la cual será rotatorio, evitando que la misma persona pueda ser nombrada nuevamente sin que se haya agotado dicha lista.

Establece también dicho precepto normativo que solamente podrán ser nombrados en este cargo de secuestre: ***“las personas naturales o jurídicas que hayan obtenido licencia con arreglo a la reglamentación expedida por el Consejo Superior de la Judicatura,***

la cual deberá establecer las condiciones para su renovación. La licencia se concederá a quienes previamente hayan acreditado su idoneidad y hayan garantizado el cumplimiento de sus deberes y la indemnización de los perjuicios que llegaren a ocasionar por la indebida administración de los bienes a su cargo, mediante las garantías que determine la reglamentación que expida el Consejo Superior de la Judicatura.

Los requisitos de idoneidad que determine el Consejo Superior de la Judicatura para cada distrito judicial deberán incluir parámetros de solvencia, liquidez, experiencia, capacidad técnica, organización administrativa y contable, e infraestructura física”.

De otro lado, según lo consagra el artículo 49 siguiente, el cargo de auxiliar es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente.

Con apoyo en dichos preceptos, teniendo en cuenta que de los documentos aportados por la representante legal la sociedad ADMINISTRANDO SEQUESTRE S.A.S., dan cuenta que aún forma parte de la lista de Auxiliares de la Justicia conformada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la ciudad de Bucaramanga para los Jueces que conforman el Distrito Judicial de la misma ciudad al cual pertenece este Despacho Judicial, se dispone **NO ACEPTAR** el impedimento manifestado para la no aceptación de su nombramiento, habida cuenta que no existe decisión en firme sobre su exclusión, solicitando que actúe conforme a las disposiciones que regulan la materia para el cumplimiento de su deber, a efectos de continuar con el trámite del presente asunto y evitar dilaciones injustificadas.

Por otra parte, se dispone poner en conocimiento de las partes los comunicados de la actual auxiliar KAREN PAOLA GARCIA AFANADOR, allegados como mensaje de datos el 16 y 24 de noviembre del año que avanza.

NOTIFIQUESE

NELLY PEREIRA MARTINEZ

Jueza

Firmado Por:

Nelly Pereira Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Betulia - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d89ce80782e2a40df5cc570589026635e7db2778c95b12fdb7417f13057e0d

Documento generado en 24/11/2021 03:52:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>